

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Circular.

Al estudiar la ley de 16 del último Diciembre, que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V. S. las importantes variantes que introduce en los servicios administrativos de índole general, y especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.º de aquella ley, en su disposición décima-cuarta, previene que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.º de la misma ley, en su sétima disposición, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva ley reformada, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública; y concretándose á las referentes á establecimientos de Beneficencia ya comprendidas en los términos generales de la prescripción, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como

en todos los demás ramos de la Administración pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Disposiciones tan explícitas acusan bien los propósitos de confiar á la Administración central una prudente intervención en las instituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver á este servicio administrativo el carácter general que le es propio de respetar en el poder central la inspección y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales, función inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicación de la última ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupción, y solo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperación de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa, y secunda el saludable movimiento que se nota en la opinión pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desorden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrosas pero pocas excepciones, se infiltraron en la administración de los establecimientos de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los frios cuidados de la Administración pública, y se alejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispensable que la vigilancia mas desapasionada de la Administración central pueda estudiar las necesidades ó conve-

niencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarlas ó satisfacerlas con la mayor armonía posible.

Es de urgencia suma que se restablezcan los principios de caridad y de igualdad que, más que en todos los otros, deben resaltar en este servicio administrativo.

El Gobierno acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes morales y sociales de la Beneficencia; mas inclinado á prevenir que á corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazón, atento á que, sobre ser muchas y variadísimas las necesidades sociales, no siempre son más graves ni más dignas de remedio las que más alarman; solicito preferentemente por la Beneficencia particular, más encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria y decidido á aprovechar hasta en el Gobierno y administración de la Beneficencia pública, con la acción particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la ley de 20 de Junio de 1849 que, con su organización de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la política, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las Autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervención del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, es indispensable

organizar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legítima; alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicación de la ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instrucción de 27 de Abril de 1875, que regula la alta inspección del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Así se hará por un reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustración conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorga la ley general del ramo; dará á esta Superioridad cuenta exacta de las dudas que ocurran, especialmente sobre competencias de jurisdicción, consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjan en relación con dicha ley para que puedan prepararse las soluciones previsoras y concordes; procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen las partidas de gastos necesarios para la conservación y mejora de los establecimientos existentes y de los servicios establecidos ó que deban establecerse, y en todo caso para la instalación de las Juntas del ramo y sostenimiento de sus Secretarías, y preparará por medios justos y conciliadores la organización simpática y popular que por la ley debe tener este interesantísimo servicio, de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Para facilitar el conocimiento y observancia de esta circular, la publicará V. S. en el «Boletín oficial» de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Enero de 1877. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## Ministerio de Fomento.

### LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fabrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia; quedando el Gobierno autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta línea con arreglo al proyecto que sea previamente aprobado, y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se

devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que, partiendo de Baides, en la línea de esta Corte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo mas directamente posible.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Ayuntamiento de esta Corte con el fin de que se declaren de utilidad pública las obras necesarias para el aislamiento de la antigua puerta de San Vicente y el ensanche de aquella importante entrada de la poblacion, con cuya reforma se hallan de acuerdo la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio y la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en lo referente á la cesion de los terrenos que les pertenecen y á que afecta la reforma indicada:

Considerando que esta resolucion de á una necesidad de ornato y comodidad pública, por lo cual V. E., al elevar á este centro dicha instancia, la recomienda con informe favorable;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se ha servido declarar de utilidad pública las obras mencionadas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1877.—C. Toreno.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de las islas Baleares solicitando se declaren oficiales las enseñanzas superiores de Bellas Artes que en clase dá libres de la Academia de Palma de Mallorca; y atendiendo á que la expresada Comision provincial ha llenado los requisitos exigidos por el art. 5.º del decreto de 29 de Julio de 1874 y cumplidos todos los demás necesarios al efecto que se solicita, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública y de lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar con carácter oficial los estudios superiores que la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca tiene establecidos como libres, debiendo quedar los actuales Profesores de aquellas Escuelas en clase de interinos hasta tanto se legalice la situacion de aquellos por medio de los nombramientos que con arreglo á las disposiciones vigentes haga el Gobierno. Es asimismo la voluntad de S. M. que se excite el celo de la Diputacion provincial de las Baleares á fin de que remunerere con más largueza á los Profesores de aquellas Escuelas, los cuales vienen disfrutando un mezquino sueldo, sin embargo de desempeñar sus respectivos cargos con el mayor desinterés y acierto, y de hallarse en iguales condiciones que los Catedráticos de Instituto, con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1865.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1877.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Núm. 1676.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de quince dias que por decreto de 3 de Julio de 1876 se concedió á D. Próspero Bernar de Bolmey y á D. Manuel Gil ó sus herederos, interesados en el expediente de la mina de carbon nombrada «La Hoja», sita en término de Espiel cuyo decreto se les notificó por medio del «Boletin oficial» del dia 7 de dicho mes, para que acreditasen tener completo el depósito que previene la Ley para gastos de operaciones facultativas, sin que hayan acreditado los extremos que se expresan en el citado decreto, vengo en declarar nulo y cancelado el expediente «La Hoja» y franco el terreno que ocupa, segun dispone el art. 64 de la Ley de Minas, y en su virtud siga su tramitacion el expediente de registro denunciado hecho sobre el mismo terreno nombrado «La Paca segunda», con cuarenta pertenencias, luego que sea firme este decreto.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del «Boletin oficial» á los interesados, segun previene el art. 92 de la Ley y 40 del Reglamento vigente de Minería.

Córdoba 20 de Enero de 1877.  
El Gobernador,  
Agustin Salido.

Núm. 1645.

## Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.  
Negociado de Minas.

Por el presente, se cita y emplaza á D. Guillermo Narderran Whliker, á fin de que en el término de quince dias, se presente en esta Administracion á satisfacer lo que adeuda por canon derecho de superficie de la mina de plomo denominada «Germania», término de Santa Eufemia; entendiéndose que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á la enajenacion de la referida mina en subasta pública, segun lo determina la nueva legislacion de minas en su artículo 23 de las bases generales, decreto de 29 de Diciembre de 1869.

Córdoba 19 de Enero de 1877.  
— Carlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

RELACION de los contribuyentes que por el empréstito de 175 millones de pesetas y en virtud de extravío de sus correspondientes recibos, reclaman de esta Administracion se les faciliten documentos en equivalencia de aquellos, y es como sigue:

Número de los recibos.	Pueblos de que proceden.	Plazo á que corresponden.	Nombre de los contribuyentes.	Cuotas.	
				Ptas.	Cts.
91	Luque.	1.º y 2.º	D. José Lopez de la Torre.	48	36
108	id.	1.º	» Pedro Gimenez Lopez.	34	85
68	id.	3.º	» Antonio Calvo de la Torre.	61	40
82	Valenzuela.	3.º	» Damian Gomariz Lozano	30	48
450	Baena.	1.º	» Rafael Barranco y Valdelomar.	23	30
510	id.	1.º	» Ramon Maria de la Maza.	293	55
742	Bujalance.	1.º, 2.º y 3.º	» Rafael Joaquin de Lara.	52	
148	Córdoba.	1.º	» Fausto Garcia Tena.	282	06
1359	id.	1.º, 2.º y 3.º	» José Barrera.	107	
1079	id.	1.º	D.ª Dolores Carmona.	35	08
961 y 962	id.	3.º	D. Rafael Joaquin de Lara.	517	78
1048	id.	1.º	» Juan de Dios Garcia Carmona.	57	40
41	id.	1.º	» Pascual Belda.	138	57
3723	id.	1.º, 2.º y 3.º	» Rafael Lucena.	30	
543	id.	1.º	» Patricio Hidalgo.	43	05
42	id.	1.º	» Antonio Morado Perez.	260	75
1558	id.	1.º	» Narciso Sentenach.	27	88
659	id.	1.º y 2.º	» José Garcia del Castillo.	245	
1471	id.	1.º, 2.º y 3.º	» Manuel Molina Hurtado por D. José Hernandez Leon.	2650	
1741	id.	3.º	D.ª Concepcion Lamata.	142	60
194	Santaella.	4.º	D. Manuel de Lara y Cárdenas.	143	49
964	Córdoba.	2.º	» Francisco Astorga Miranda por el Colegio Santa Victoria.	229	58
190	Cabra.	3.º	» Gaspar Perez Gomez.	127	
1678	Córdoba.	3.º	» Gonzalo Segovia.	67	24
1387	id.	1.º, 2.º y 3.º	» Vicente Diaz.	89	
529	id.	1.º	» Francisco Moneri.	32	80
1227	id.	4.º	» Rafael de la Cruz y Castro.	300	52
1328	id.	2.º	» D. Pedro Rimbau y David por D. Benifacio Gallegos.	57	74
4981	Castro.	3.º	» Rafael Maria Azpitarte.	186	16
30	Córdoba.	1.º	Sres. Carrillo, Marin y Compañia.	286	10
75	Luque.	2.º	D. Isidro Carrillo, á nombre de su hermana Araceli, viuda de D. José M.ª Lopez.	202	12
382	Córdoba.	1.º y 3.º	» José Sanchez Blanco.	130	01
527	Lucena.	2.º	» Ignacio Valdecañas.	155	37
23	Benamejí.	1.º y 2.º	» José Ariza Medina.	328	80
729	Lucena.	2.º y 3.º	» Joaquin Jurado Valdelomar.	70	64
824	id.	1.º, 2.º y 3.º	» Manuel Sanchez Lafuente.	4410	
896	id.	1.º, 2.º y 3.º	» Juan Nepomuceno Valdelomar, por D.ª Teresa Sanchez de Marga.	4223	
653	id.	1.º y 3.º	» Antonio Salas Roldan.	84	75
37	Hornachuelos.	2.º	D.ª Maria del Carmen de Porras.	72	14
458	Carlota.	3.º	D. Francisco Vazquez Vaquero.	36	20
122	Palma.	2.º	» Pedro de Navas Bravo.	16	24
878	id.	1.º, 2.º y 3.º	Hermanos de D. Juan Rejano.	171	42
43	Carpio.	3.º	D. Vicente Gimenez Gusano.	34	
923	Córdoba.	1.º y 2.º	» Antonio Charquero.	22	56
1422	id.	1.º y 2.º	D.ª Rafaela Criado.	22	
1070	id.	1.º	D. Rafael Parias y Mellado.	155	80
661	id.	2.º	» Antonio Fernandez Barbudo.	77	50
1066	id.	1.º	» Ignacio Garcia Lovera.	424	20
2020	id.	1.º	D.ª Antonia y D.ª Manuela Barbudo Lopez.	50	85
648	id.	3.º	D. Bernardo Manuel de la Calle.	30	32
191	Palma.	1.º y 2.º	» P. Antonio Molina Fernandez.	59	34
77	id.	1.º	» Miguel Higuera y Olivencia.	58	18
245	id.	2.º	» Estevan Caballero.	43	03
35	id.	1.º	» Pedro Almenara Palma.	48	37
380	id.	1.º, 2.º y 3.º	» Antonio Garcia Diaz Padilla.	29	93
492	id.	1.º, 2.º y 3.º	» Antonio Gamero Rodriguez.	11	
10	Rambla.	3.º	» Manuel Luque Onieva.	56	
10	Victoria.	1.º y 2.º	» Juan de Dios Carrion por el Serenísimo. S. Infante D. Sebastian.	64	62
143	Montemayor.	3.º	» Antonio Gimenez Campos.	71	32
153	id.	3.º	» Pedro Laguna.	12	36
57	Rambla.	1.º	D.ª Teresa Moreno.	44	88
193	Fernan-Nuñez.	3.º	D. José Naranjo.	130	37
1752	Córdoba.	1.º	» Rafael Jurado Povedano.	24	04
1059	id.	1.º	» Bernardo Serrano Bonilla.	326	36
1807	id.	1.º	» Miguel Rodriguez Naranjo.	24	19
332	Rute.	1.º y 3.º	» Francisco Serrano Bonilla.	230	82
5	Encinas Reales.	1.º, 2.º y 3.º	» Francisco Salto.	51	21
131	Córdoba.	1.º, 2.º y 3.º	» Andrés Prieto y Gimenez.	185	
920	id.	1.º	» Juan Moreno Pelayo.	188	
665	id.	1.º	D.ª Juana Alcaide.	681	59
629	Cabra.	4.º	D. Francisco Suarez Varela.	137	34
384	Lucena.	1.º y 2.º	» Joaquin Ramirez Poblaciones.	882	69
37	Palma.	1.º, 2.º y 3.º	D.ª Isabel del Pino.	48	36
46	id.	1.º	D. Acacio Grande.	135	
608	Rute.	4.º y 3.º	» Andrés Caro Barrera.	77	07
332	Cabra.	2.º	Herederos de Crisóstomo Mangas.	1724	04
547 1.º	id.	2.º	D. Luis del Pino.	30	75
640	id.	1.º y 2.º	» Miguel Castilla por D. José Maria Torres.	60	68
731	id.	1.º	» Victor Morillo.	86	08
411	id.	1.º y 2.º	» Antonio Morales y Osuna.	26	24
1583	id.	1.º, 2.º y 3.º	» Rafael Ruiz Rodriguez.	108	24
			» Pedro Blancas.	27	

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para cumplimiento de lo que se dispone en la Real Orden de 11 de Marzo del año anterior, Córdoba 11 de Enero de 1877.—Carlos Lopez de Longoria.

# Universidad literaria de Sevilla.

## ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de instrucción pública respectiva en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotación.		Retribuciones.	Casa ó asignación para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Material.			
Córdoba.	Fernan-Nuñez.	De niños.	Elemental.	4100 »	275 »	275	200	Municipales.
Huelva.	Trigueros.	id.	id.	1100 »	275 »	600	»	id.
Sevilla.	El Rubio.	id.	id.	825 »	206 25	No están concertadas.	Tiene.	id.

Sevilla 17 de Enero de 1877.—El Rector, Laraña.

### ANUNCIOS.

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.**

**Certificaciones de exención del servicio Militar.**

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

### ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse abolido los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

### OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos, (6.ª edición).—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

### GUIA DE APREMIOS

por debitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos.—Su precio dos pesetas.

ARTICULOS DE PRIMERA Necesidad, suministros, lagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 cents.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayunta-

miento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

**GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.**

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganadería.—Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; ídem á un particular por la Junta provincial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribución por calamidad pública en la cosecha general del término; ídem de varios contribuyentes por la misma causa en sus herencias; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; resúmen de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novisi-

mo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

**Repartimiento y Matrícula.**

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.